



Intendencia Municipal
Monte

C.P. B7220CWL
www.monte.gov.ar

REGISTROS DE DECRETOS
2020

2 de enero de 2020



Por Nuestros Héroes
Las Malvinas son Argentinas

VISTO:

Lo informado por las Áreas de Legales, Recursos humanos y Contaduría Municipalidad sobre la regularidad y legalidad de cinco actos administrativos: decretos N°: 1255/2019- 1509/2019 - 1764/2019 - 2075/2019 -2334/2019, dictados por las anteriores autoridades municipales, sobre nombramientos a planta permanente, efectuados a partir del 1 de julio de 2019, y

CONSIDERANDO:

QUE este Municipio está adherido a la Ley de Responsabilidad Fiscal 13295 y modificatoria Ley 14984, mediante Ordenanza N° 4213 del 28/01/2019 (que convalidó el Decreto Ad Referendum del 2005/18), y promulgada mediante Decreto N° 311 del 30/01/2019.

QUE como consecuencia de esa adhesión a la ley provincial de Responsabilidad Fiscal, el Municipio de Monte, no puede tomar medidas que incrementen el gasto corriente con carácter permanente durante "el último semestre del año de fin de mandato del Departamento Ejecutivo, exceptuando aquel cuya causa originante exista con anterioridad al período indicado y su cumplimiento sea obligatorio". (Art. 6 bis: *Los municipios no tomarán medidas que incrementen el gasto corriente con carácter permanente durante el último semestre del año de fin de mandato del Departamento Ejecutivo, exceptuando aquel cuya causa originante exista con anterioridad al período indicado y su cumplimiento sea obligatorio... A los fines del presente artículo deberá entenderse por incremento del gasto corriente de carácter permanente a aquel que se prolongue por más de seis (6) meses y que no se encuentre fundado en situaciones de emergencia de tipo social y/o desastres naturales*).

QUE ello es en concordancia con la ley Nacional de Responsabilidad Fiscal 25.917 reformada por la Ley 27.428, a la que adhiere la Provincia por el art. 1 de la ley 13295. (Art. 15 bis. *Adicionalmente a lo dispuesto en la presente ley, durante los dos (2) últimos trimestres del año de fin de mandato, no se podrán realizar incrementos del gasto corriente de carácter permanente, exceptuando: a) Los que trasciendan la gestión de Gobierno, que sean definidos en ese carácter normativamente, y deban ser atendidos de manera específica; y b) Aquellos cuya causa originante exista con anterioridad al periodo indicado y su cumplimiento sea obligatorio... A los efectos de la aplicación del presente artículo, se entenderá por incrementos del gasto corriente de carácter permanente, a aquellos gastos que se prolonguen por más de seis (6) meses y que no se encuentren fundados en situaciones de emergencia de tipo social o desastre natural*).

QUE a simple vista los cinco Decretos, que establecen nombramientos de pases a planta permanente de empleados de planta temporaria, violan la ley 13295 y su modificatoria, ya que justamente han sido dictado contrariando el artículo 6 bis incorporado por la ley 14984, y art. 15 bis de la ley Nacional 25917 reformada por la Ley 27.428.

QUE sin perjuicio de lo anterior vale destacar que la prerrogativa de designar personal no constituye una potestad discrecional que permita abstraerse de la evaluación vinculada con la legitimidad y la



Intendencia Municipal
Monte

C.P. B7220CW1
www.monte.gov.ar

REGISTROS DE DECRETOS
2020



Por Nuestros Héroes
Las Malvinas son Argentinas

oportunidad, mérito y conveniencia, que para el dictado del acto administrativo la norma de rito impone;

QUE los actos administrativos estén debidamente motivados, aparece como un requisito indispensable -en una concepción republicana de gobierno-, tal como lo ha sostenido reiteradamente la Procuración del Tesoro de la Nación (Dictámenes, 96:299, 77:71, 84:154, 103:109) y también la doctrina especializada (Dromi, R., "Derecho Administrativo", 6ª Ed., Ed. Ciudad Argentina, Bs. As., 1997, p. 240), constituyendo ello un elemento mínimo a exigirse de una conducta racional en un estado de derecho (Gordillo, A., "Tratado de Derecho Administrativo", Macchi, Bs. As., 1995, p. X-8)

QUE las decisiones administrativas adoptadas por la ex Intendente en los seis decretos que se informan, han sido dictadas dentro de los últimos seis meses de mandato, contrariando lo dispuesto por la ley de responsabilidad fiscal como ya se expresa precedentemente, y en lo particular el dictado el 1 de noviembre de 2019 fue lógicamente con posterioridad al acto eleccionario que determinara la inminente finalización del mandato del mismo, siendo dada a escasos días de la asunción de las nuevas autoridades.

QUE los actos administrativos de designación poseen vicios graves de ilegalidad, pues si bien es cierto que los agentes designados revistaban en planta temporaria y algún agente en cargo político sin estabilidad, se violó el procedimiento establecido para el ingreso a la planta permanente y la consecuente recategorización de conformidad a las normas que regulan el contrato de empleo público municipal.

QUE los agentes nombrados no reúnen los antecedentes administrativos necesarios exigidos para su ingreso a planta permanente, y su designación no responde a estrictas necesidades funcionales del Municipio, sino a motivaciones políticas de orden electoral.

QUE las citadas designaciones de personal no se encuentran previstas en el presupuesto general, conforme a lo establecido por el art. 118 del Decreto Ley 6769/58, ni se verifican los supuestos que aprehende el artículo subsiguiente de la norma antes citada para realizar gastos no autorizados por el Concejo Deliberante, tal como lo ha informado el área de contaduría municipal.

QUE los nombramientos en cuestión, alteran el equilibrio fiscal del Municipio, agravando el déficit económico fiscal generando por la administración que culminara el día 10 de diciembre del corriente año.

QUE no hay actuaciones simples ni expedientes que sirvan de sustento a los actos administrativos cuestionados, ni se desprende la necesidad de cubrir cargos vacantes, como tampoco que se haya efectuado la previa y necesaria evaluación de desempeño de los agentes nombrados por los actos administrativos en crisis, ni la debida adecuación presupuestaria, tal lo informado por Contaduría Municipal.



Intendencia Municipal
Monte

C.P. B7220CWL
www.monte.gov.ar

REGISTROS DE DECRETOS
2020



Por Nuestros Héroes
Las Malvinas son Argentinas

QUE la pretendida incorporación a la planta permanente, ha importado superar la previsión presupuestaria del ejercicio, en cuanto a cantidad de cargos y crédito presupuestario;

QUE las designaciones dispuestas por la administración municipal saliente, sin previsión presupuestaria, con la consecuente erogación que dicha medida conlleva, resultan una violación a la Ley Orgánica de las Municipalidades (artículos 31 y 39), al Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración (art. 228), al Decreto Provincial 2980/00 y modificatorias, (art. 23 del anexo Disposiciones de Administración) y a la Ley 14656, que vuelven anulables a los actos administrativos emanados del Departamento Ejecutivo, que dispusieron tales designaciones por no estar constituidos según el contenido determinado por la ley (art. 240 L.O.M.)

QUE de los considerandos de los decretos de mención, no se desprende el análisis y observancia de los recaudos y procedimiento normado por los arts. 2 y 11 de la ley 14656, que prevén respectivamente, el ingreso a la función mediante concurso, y el derecho a la carrera administrativa, hoy la ley 14656, arts. 2, y legislación aplicable, que regla las condiciones de ingreso a la planta permanente, sino que además no existe la conformación de la Junta de Calificación y Disciplina para que evalúe la conveniencia y/o existencia de vacantes para cubrir cargos que justifiquen los nombramientos, ni se desprende de los decretos expedientes que hayan establecido la necesidad de las designaciones.

En tal sentido se ha manifestado la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Bs. As.: "el derecho a la estabilidad pierde su cabal sentido cuando se desvincula de la carrera administrativa, que aplica el derecho de igualdad de oportunidades para la cobertura de cada uno de los niveles y jerarquías previstos sobre la base de calificaciones y antecedentes" (SCBA B 51854 S 15-7-1991).

Que para cubrir los cargos es necesario convocar la constitución de las Juntas de Calificación y ascenso según lo establece la Ley de Empleados Públicos, puesto que este es el único mecanismo idóneo para ingresar a la carrera administrativa y certificar las capacidades individuales de los agentes municipales y que la actual gestión debe hacer respetar. Al respecto la Suprema Corte dijo: "*la garantía de la Estabilidad solo ampara las designaciones efectuadas conforme a la carrera administrativa*" (SCBA B 49802 S 26-4-1998).

QUE para lograr estabilidad los agentes nombrados según el art. 4 de la ley 14656, se logra a partir de los doce (12) meses, y justamente todavía no se ha cumplido ese plazo desde el nombramiento por decreto para adquirir el derecho a la estabilidad. Y que por ello, no hay derecho adquirido en punto a que el acto es arbitrario y dictado en forma ilegítima por la anterior gestión municipal. Que los nombramientos resultan ser nulos para esta gestión ya que se tratan de actos irregulares, viciados y en consecuencia pasibles de revisión y que deberían dejarse sin efecto por



Intendencia Municipal
Monte

C.P. B7220CWL
www.monte.gov.ar

REGISTROS DE DECRETOS
2020



Por Nuestros Héroes
Las Malvinas son Argentinas

razones de oportunidad antes que comiencen a generar algún derecho a los agentes nombrados.

QUE los vicios observados, tanto para el procedimiento previo al dictado de los actos, como en el análisis de la cuestión de fondo, tornan operativa la potestad del Departamento Ejecutivo, contemplada en el Art. 114 de la OG 267/80.

QUE conforme lo determina el Art. 114 de la OG 267/80, aquellos actos que adolezcan de vicios que lo tornan anulable, resultan susceptibles de revocación por parte de la Administración.

QUE en ese contexto y ante la ausencia de antecedentes que avalen la decisión y la clara inobservancia de los procedimientos de rito requeridos, la medida adoptada deviene arbitraria e inoportuna.

QUE en ese orden de ideas, los decretos cuestionados se fundan en la mera voluntad o facultad dispositiva del administrador, sin haber mediado un análisis razonado y razonable de los hechos y el derecho, y por ende resulta contrario a los principios generales del derecho administrativo, que se constituyen como límite a la actividad discrecional del administrador.

QUE en tal sentido, se condiciona grave, arbitraria e injustificadamente la futura toma de decisiones que el Departamento Ejecutivo ingresante, pudiese adoptar con el objeto de optimizar el mejor desenvolvimiento de la administración comunal.

QUE lo expuesto se ve refrendado por el informe elaborado por el Área de Dirección de Personal, y el confeccionado por la Contaduría Municipal, del expediente del visto.

QUE el artículo 240 de la Ley Orgánica de las Municipalidades establece que: "Los actos jurídicos del Intendente, concejales y empleados de las municipalidades que no estén constituidos según la competencia, forma y contenidos determinados en la presente ley y en las de aplicación complementarias, serán nulos".

QUE en términos similares el Art. 103 de la OG 267/80, estipula que los actos administrativos se producirán por el Órgano competente, mediante el procedimiento que en su caso estuviere establecido. El contenido de los actos se ajustara a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y será adecuado a los fines de aquellos. Y que el artículo 108 del mismo ordenamiento impone que todo acto administrativo final deba estar motivado y contener una relación de hechos y fundamentos de derecho, cuando decidan sobre derechos subjetivos (inc. a).

QUE en concordancia con el Art. 114 de la OG 267/80, la Ley 11757, acuerda a la administración la posibilidad de revocar nombramientos provisionales de sus agentes bajo ciertas condiciones, bajo



Intendencia Municipal
Monte

REGISTROS DE DECRETOS
2020



Por Nuestros Héroes
Las Malvinas son Argentinas

C.P. B72210CVF
www.monte.gov.ar

la figura de la oposición fundada, art. 4 de la ley 14656; siendo que dicha potestad de oposición, no se limita al análisis de las condiciones de idoneidad para el acceso al cargo y/o evaluaciones de aptitud, pudiendo, por ende, estar fundada, entre otras causales, en la verificación de vicios (cfr. Art.103, 108 y Cctes. OG 267/80) que tornen ilegítimo el acto de nombramiento en cuestión.

QUE los Decretos en crisis han sido dictados sin respetarse el proceso de ingreso que la ley 14656 y la legislación vigente establece al efecto, dado que algunas de las designaciones han sido encuadradas en categorías de personal superior, obviándose su ingreso por la categoría más baja del escalafón, en más, muy pocos fueron por la más baja.

Que en consecuencia, los citados nombramientos a entender de esta asesoría son contra-*legem* ya que no respetan la modalidad de ingreso a la función pública Municipal, la que según reza la normativa citada, dispone que la misma se haga por la categoría correspondiente al grado inferior de la clase inferior de la clase inicial de cada agrupamiento, mediante concurso o procedimiento especial de selección y que si bien los decretos hacen referencia a personal que se encontraba prestando servicios, no guarda relación con el escalafón de la carrera administrativa, lo que muy bien ha sostenido la Suprema Corte en sendos fallos. "Los nombramientos efectuados transgrediendo las normas estatutarias referidas al ingreso en la función pública como cuando el ingreso no se produce en una categoría correspondiente a la clase inicial que involucre a la función a cubrir o cuando se efectúe directamente en un cargo jerárquico, son irregulares y por lo tanto no confiere derecho a permanecer en el empleo y pueden ser dejados sin efecto por la sola comprobación del vicio (SCBA B 57348 S 17-6-1998) y *"la designación de un agente que no se adecua a las pautas que establecen a tal fin las normas estatutarias configura un acto irregular que hace legítimo el acto consecuente por el que se dispone su cese, en el sentido más amplio de las normas generales que facultan a la autoridad administrativa a anular sus propios actos cuando se hubiera dictado contra- legem"* (SCBA B 50449 S 7-7-1992 y B 52270 S 13-2-1996)

QUE así como se han soslayado los pasos previos, los cuales determinan o no la existencia de vacantes y partida presupuestaria. También se expresa sobre la inexistencia de antecedentes facticos y jurídicos que den sustento a la decisión adoptada, tornándose con ello revocable en los términos del Art. 114 de la OG267/80.

QUE las citadas irregularidades derivan en una infracción al principio de idoneidad e igualdad de oportunidades, consagradas por los arts. 14 bis, 16, y 75 inc. 23 de la Constitución Nacional, como así también de los arts. 11 y 39 de la Constitución Provincial.



Intendencia Municipal
Monte

C.P. B7220CWL
www.monte.gov.ar

REGISTROS DE DECRETOS
2020



Por Nuestros Héroes
Las Malvinas son Argentinas

QUE en todos los ámbitos administrativos de la República Argentina, se ha de proceder conforme a lo normado por la Convención de la ONU, contra la Corrupción (Ley 26.097) cuyo art. 7 inc. 1 contempla expresamente los principios de eficiencia, transparencia, mérito, equidad y aptitud para el sector público estatal.

QUE la potestad revocatoria es un medio que le permite a la administración adecuar sus decisiones a las exigencias determinadas por la vida social, no concibiéndose que estando de por medio el interés público, deba mantenerse la vigencia de actos, cuya finalidad resulta infundada o carente de la motivación suficiente, pudiendo incluso resultar contraria a los fines que pudiere fijarse la nueva administración, en procura de la satisfacción del bien común. Finaliza citando jurisprudencia de la SCBA, la cual señala que la irrevocabilidad del acto, solo funciona en beneficio de situaciones regularmente creadas (SCBA: B-49997 - 02/09/1986; B-49712 - 16/03/1986; B-49830 - 26/11/1987; B-50905 - 28/10/1980) lo cual no se verifica en la especie.

QUE como se adelantara, el ejercicio de la potestad anulatoria por la Administración Pública se encuentra necesariamente vinculado a la dilucidación de la regularidad del acto administrativo (arts. 5 del C.P.C.A., 113, 114 y 117, dec. ley 7647; "D.J.B.A.", t. 120, p. 85; t. 122, p. 397 entre muchos), cuya tipificación se concentra en el carácter y particularidades del vicio en que se sustenta la invalidez invocada al efecto. El vicio que torna al acto irregular, sometiénolo a la anulación oficiosa, debe consistir en la afectación grave de todos o alguno de los elementos esenciales del acto, entre los que se destaca el "vicio grave" en el objeto o en la causa del acto (Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativo", t. II, p. 487, C.S.N., Fallos 255:236; 258:300; 265:349; S.C.B.A., causas B. 49.904, sent. del 17-XII-1985; B. 49.965, sent. del 4-VIII-1992, entre otras). Conforme señala Fiorini, el problema se torna claro cuando la irregularidad o vicio es tan patente que no presenta ninguna duda, es decir, cuando la irregularidad del acto se destaca en forma certera e indiscutible ("Teoría Jurídica del Acto Administrativo", p. 250), siendo un hecho notorio que surge de la mera confrontación del acto con el orden jurídico positivo y su dictado es contra legen, superando la interpretación meramente opinable de la norma que se aplica ("D.J.B.A.", t. 120, p. 334; t. 126, p. 435).

QUE en tal contexto, cabe recordar que la potestad anulatoria de la Administración se halla necesariamente vinculada a la dilucidación de la regularidad del acto administrativo objeto de la misma (doct. arts. 113, 114, 117 de la Ord. Gral. 267/1980 y similares del decreto ley 7647/1970; causas B. 49.638, "Freidenberg", sent. de 30-X-1990 y sus citas; B. 51.447, "Pari", sent. de 9-V-1995; B.54.310, "Martínez", sent. de 21-IV-1998; entre otras), habiendo entendido que el vicio que torna al acto en irregular, sometiénolo a la anulación oficiosa, radica en la afectación grave de todos o algunos de sus elementos esenciales (conf. doct. causas B. 49.516, "Aguerrebehere", sent. de 12-VI-1986; B. 52.002, "Reynoso", sent. de 14-IV-2002; B. 53.339, "R., A. F.", sent. de 9-V-1995; B. 58.428, "Ávila", sent. de 7-III-2001, entre otras).



Intendencia Municipal
Monte

C.P. B7220CWL
www.monte.gov.ar

REGISTROS DE DECRETOS
2020



Por Nuestros Héroes
Las Malvinas son Argentinas

QUE los decretos de designación del personal mensualizado a planta permanente, se efectuaron en violación a lo dispuesto por el art. 31 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, al no contar con el correspondiente respaldo presupuestario y generando un sobredimensionamiento de la plantilla del personal, en relación al presupuesto aprobado en cada caso, aplicable en virtud de lo establecido por el art. 37 de la norma citada. Tales circunstancias tornan aplicable al caso lo dispuesto por el art. 240 de la Ley Orgánica de las Municipalidades habilitando consecuentemente la potestad anulatoria ejercida por la comuna.

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTE

DECRETA

ARTÍCULO 1º: Anulase los Decretos N°: 1255/2019- 1509/2019 - 1764/2019 - 2075/2019 -2334/2019, dictados por el anterior departamento ejecutivo, sobre nombramientos a planta permanente, efectuados a partir del 1 de julio de 2019 por las razones expuestas en los considerandos, dejándose sin efecto las designaciones en planta permanente respecto de la nómina de agentes enunciados en los mismos.

ARTÍCULO 2º: Retrotráigase la situación de revista de los agentes comprendidos en los Decretos anulados, a la inmediata anterior al dictado de los mismos.

ARTÍCULO 3º: Notifíquese a los interesados con copia íntegra del presente y del acto de designación anulado.

ARTICULO 4º: Comuníquese al Concejo Deliberante, a la Oficina de Recursos Humanos, y al Honorable Tribunal de Cuentas a fin de evaluar la responsabilidad de los funcionarios intervinientes en el dictado de los decretos anulados.

DECRETO N° 48

Dr. José Matías Balsamello
Secretario de Gestión Institucional
Municipalidad de Monte

Ing. José M. Castro
Intendente
Municipalidad de Monte